

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**CRUCITA BILBRAUT ACEVEDO  
QUERELLANTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2018-0109  
NEPR-QR-2018-0110  
NEPR-QR-2018-0111  
NEPR-QR-2018-0113

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Recurso de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 13 de diciembre de 2018, la Querellante, Crucita Bilbraut Acevedo ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") cuatro querellas (conjuntamente denominadas las "Querellas") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), por alegado cobro indebido; facturación excesiva e incumplimiento de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 143-2018<sup>1</sup>, de la Ley 57-2014<sup>2</sup>, según enmendada y del Reglamento 8863.<sup>3</sup> Las referidas querellas se identifican de la siguiente forma: (1) NEPR-QR-2018-0109, con relación a su objeción de la factura de 23 de julio de 2019 por la cantidad de \$6,514.25 ("Factura A"); (2) NEPR-QR-2018-0110, con relación a la objeción de la factura de 20 de septiembre de 2018 por la cantidad de \$7,256.61 ("Factura B"); (3) NEPR-QR-2018-0111, en relación a la objeción de la factura de 22 de octubre de 2018 por la cantidad de \$7,298.64 ("Factura C"); y (4) NEPR-QR-2018-0113, con relación a la objeción de la factura de 25 de mayo de 2018 por la cantidad de \$371.04 ("Factura D").

En cuanto a la Factura A, expone la Querellante que, el 5 de agosto de 2018, presentó personalmente ante la Autoridad una objeción de la misma y que a la fecha de la presentación de la *Querella* ante el Negociado de Energía no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción. Por lo tanto, la Querellante argumenta que,

<sup>1</sup> Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*, según enmendada.

<sup>2</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>3</sup> *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, de 1 de diciembre de 2016.

de conformidad con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, procede resolver la *Querella* a su favor.<sup>4</sup>

Con relación a la Factura B, expone la Querellante que, el 3 de octubre de 2018, presentó ante la Autoridad una objeción a la misma puesto que incluía cargos por atrasos no aplicables y que, a la fecha de la presentación de la *Querella* ante el Negociado de Energía no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción. Por lo tanto, la Querellante argumenta que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, procede resolver la *Querella* a su favor.<sup>5</sup>

En torno a la Factura C, expone la Querellante que, el 6 de noviembre de 2018, presentó ante la Autoridad una objeción a la misma puesto que incluía cargos por atrasos no aplicables y que, a la fecha de la presentación de la *Querella* ante el Negociado de Energía, no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción. Por lo tanto, la Querellante argumenta que, de conformidad con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 procede resolver la *Querella* a su favor.<sup>6</sup>

En torno a la Factura D, expone la Querellante que presentó ante la Autoridad y por correo certificado con acuse de recibo una objeción a la misma y que, a la fecha de la presentación de la *Querella* ante el Negociado de Energía, no había recibido comunicación alguna de la Autoridad en torno a su objeción. Por lo tanto, la Querellante argumenta que de conformidad con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, *supra*, procede resolver la *Querella* a su favor.<sup>7</sup>

Tras una solicitud de prórroga, el 25 de enero de 2019, la Autoridad presentó cuatro escritos titulados *Contestación a Querella*. En cuanto a las Facturas A y D, la Autoridad argumentó que, en sus respectivas objeciones, la Querellante “alegó como único fundamento [...] que no se le debía facturar dicho consumo porque en el lugar donde recibe servicio, en el Municipio de Maunabo, la energía fue provista por un generador que no era de la Autoridad; que dicha controversia fue atendida recientemente por el Negociado de Energía, habiendo determinado que la Autoridad sí puede facturar el consumo de los residentes de Maunabo, Vieques y Culebra , aunque provenga de un generador que no es propiedad de la Autoridad, toda vez que se utiliza el sistema de distribución de la Autoridad.”<sup>8</sup> La Autoridad argumentó además que la residencia de la Querellante cuenta con

<sup>4</sup> Véase *Querella* Caso Núm. NEPR-QR-2018-0109, a la página 2.

<sup>5</sup> Véase *Querella* Caso Núm. NEPR-QR-2018-0110, a la página 2.

<sup>6</sup> Véase *Querella* Caso Núm. NEPR-QR-2018-0111, a la página 2.

<sup>7</sup> Véase *Querella* Caso Núm. NEPR-QR-2018-0113, a la página 2.

<sup>8</sup> Véase *Contestación a Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0109, a la página 2, ¶3; y *Contestación a Querella* presentada bajo el número NEPR-QR-2018-0113, a la página 2, ¶4.

suficientes equipos eléctricos con la capacidad de generar el consumo medido por el contador; y que las lecturas de consumo son correctas y progresivas.<sup>9</sup> Finalmente, argumenta que los términos contenidos en la Ley 57-2014 no son jurisdiccionales, sino de estricto cumplimiento y, por tanto, prorrogables por justa causa.<sup>10</sup>

Con relación a las Facturas B y C, la Autoridad explicó que dichas facturas reflejan atrasos toda vez que la Autoridad, según alega la Querellante, no ha contestado las respectivas objeciones y que la controversia en las *Querellas* (2) y (3) está necesariamente vinculada al resultado de la *Querella* (1).<sup>11</sup> La Autoridad argumentó además que la residencia de la Querellante cuenta con suficientes equipos eléctricos con la capacidad de generar el consumo medido por el contador; y que las lecturas de dicho consumo son correctas y progresivas.<sup>12</sup> Finalmente, argumenta que los términos contenidos en la Ley 57-2014 no son jurisdiccionales, sino de estricto cumplimiento y, por tanto, prorrogables por justa causa.<sup>13</sup>

Mediante *Resolución y Orden* emitida el 1 de marzo de 2019, el Negociado de Energía ordenó la consolidación de las cuatro querellas presentadas por la Querellante, toda vez que los mismos tienen las mismas partes y comparten las mismas controversias de Derecho. De igual forma, el 1 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió *Resolución y Orden*, en la cual determinó: (a) que el incumplimiento de la Autoridad con el término de treinta días para iniciar las investigaciones, o procesos administrativos correspondientes, con relación a sus objeciones de factura; y con el término de sesenta días para emitir las determinaciones iniciales de la agencia, según establecido en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 y en la Sección 4.10 del Reglamento 8863 constituye una violación a los reglamentos del Negociado de Energía y un incumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, por lo que el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender los presentes casos, no procediendo las solicitudes de desestimación contenidas en las *Contestaciones a Querella*; (b) que el término para iniciar la investigación es jurisdiccional, por lo que las objeciones objeto de las *Querellas* deben ser adjudicadas a favor de la Querellante; y (c) de la información provista en las *Querellas* no surge claramente los reclamos y alegaciones de la Querellante, por lo era preciso señalar una vista evidenciaria. A esos fines, con el propósito de determinar el ajuste correspondiente a las facturas objetadas en las *Querellas*, el Negociado de Energía señaló una Vista Evidenciaria para el 28 de marzo de 2019, a las 2:00 p.m.<sup>14</sup>

<sup>9</sup> *Id.*, ¶¶10 y 12 y ¶¶11 y 13, respectivamente.

<sup>10</sup> *Id.*, ¶14 y ¶15, respectivamente.

<sup>11</sup> Véase *Contestación a Querella* presentadas bajo los números NEPR-QR-2018-0109 y NEPR-QR-2018-0109, a la página 2, ¶3.

<sup>12</sup> *Id.*, ¶¶11 y 13.

<sup>13</sup> *Id.*, ¶15.

<sup>14</sup> Véase *Resolución y Orden* de 1 de marzo de 2019, a las páginas 5, 8 y 9.

El 26 de marzo de 2019, las partes presentaron conjuntamente un documento titulado *Estipulación Para Desistimiento*, mediante el cual informaron al Negociado de Energía, que la Autoridad “realizó el ajuste correspondiente a las cuantías relacionadas a las facturas objetadas”,<sup>15</sup> “que no queda ninguna controversia en el presente caso,”<sup>16</sup> que la Autoridad “está de acuerdo con dicha solicitud [de desistimiento] y se allana al desistimiento”<sup>17</sup> y que “las partes de epígrafe estamos radicando la presente estipulación para que se d[é] por desistida la presente querrela consolidada.”<sup>18</sup> Mediante Resolución de 28 de marzo de 2019 el Negociado de Energía dejó sin efecto la Vista Evidenciaria señalada para ese día.

## II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543<sup>19</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado. dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”<sup>20</sup> De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.<sup>21</sup> Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”<sup>22</sup>

En este caso, mediante escrito firmado tanto por la Querellante como por la Autoridad, presentado el 26 de marzo de 2019, ambas partes informaron al Negociado de Energía de forma clara y expresa que la Autoridad realizó el ajuste correspondiente a las cuantías relacionadas a las facturas objetada, que no queda ninguna controversia entre las partes, que la Querellante desea desistir de las *Querellas* y que la Autoridad se allana a dicho desistimiento. Ello constituye un desistimiento expreso de la Querellante y una

---

<sup>15</sup> Véase *Estipulación Para Desistimiento*, ¶3.

<sup>16</sup> *Id.*, ¶6.

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Id.*, ¶7.

<sup>19</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.

<sup>20</sup> *Id.*, Sección 4.03(A)(2).

<sup>21</sup> *Id.*, Sección 4.03(B).

<sup>22</sup> *Id.*, Sección 4.03(C).

anuencia expresa por la Autoridad. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja el desistimiento voluntario, sin perjuicio, de la Querellante.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de las *Querellas consolidadas*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



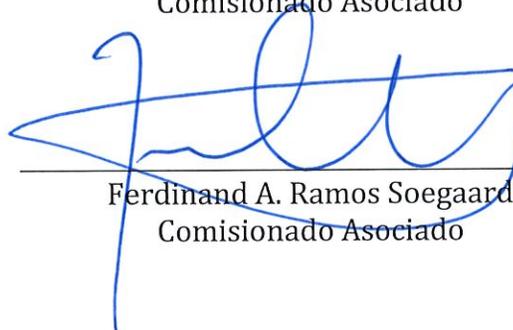
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 22 de mayo de 2019. Certifico además que el 22 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0109 fue notificada mediante correo electrónico a: j-cintron-djur@prepa.com. La parte Querellante no tiene correo electrónico. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**

Lcdo. José R. Cintrón Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Crucita Bilbraut Acevedo**

HC 01 Box 2041  
Maunabo, P.R. 00707

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de mayo de 2019.



Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria